

San Carlos de Bariloche, 25 de agosto de 2026

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: CUTUGNO, ANDREA KARINA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO, Expte. PUMA nro. BA-01036-L-2025, y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, y:-

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631 y art. 285 y sgtes. del C.P.C.C.-

---1) El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.-

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---3) Se ha corrido el pertinente traslado a la parte actora, quien lo ha contestado mediante presentación presentación E0015.-

---4) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---5) Se ha dado cumplimiento con el requisito del depósito previo, exigido por el art. 65 de la ley 5.631, mediante .-

---6) Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 286 del C.P.C.C. -su doctrina y jurisprudencia-.-

---7) **Cuestión preliminar:**

---Corresponde adelantar al análisis de admisibilidad del recurso extraordinario planteado por la parte demandada, que la misma sólo recurre parcialmente la sentencia en cuanto la condena al pago de una multa por considerar configurada la temeridad y malicia en los términos del art. 41 del C.P.C.R.N. de aplicación supletoria en el fuero conforme lo establecido en el art. 86 d ella Ley 5.631

---8) **Reseña de la sentencia definitiva dictada en autos:**

---En la sentencia definitiva dictada en autos, el Tribunal resolvió hacer lugar a la demanda y condenar a la accionada abonar a la actora el suma de \$ 101.374.313,04 en concepto de las indemnizaciones, compensaciones y adicionales previstos en los artículos 11 ap. 4 inc. b y 15 ap. 2 segundo párrafo de la Ley 24.557, 3 de la Ley 26.773, por el 82.50% de incapacidad laboral total y permanente reconocida, calculados provisoriamente al 11 de mayo de 2026 con más actualización RIPTE y tasa Fleitas-Machin respectivamente conforme lo establecido en los considerandos, con más el 20%

por conducta temeraria y maliciosa, con más actualización e intereses que se devenguen hasta el efectivo e íntegro pago, debiendo la demandada practicar liquidación y depositar en el plazo de 10 (diez) días. Asimismo dispuso que en caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348. Condenó a la accionada a otorgar de por vida a la actora las prestaciones en especie que indiquen los profesionales tratantes, conforme art. 20 LRT.

---Si bien rechazó la aplicación de la multa prevista en el art. 275 L.C.T en virtud de haber sido derogada por la Ley 27.802, se le impuso a la accionada una multa equivalente al 20 % del monto de condena por considerarla incurso en temeridad y malicia en los términos establecidos en el art. 41 del C.P.C.C: R.N. de aplicación supletoria en el fuero conforme art. 86 de la Ley 5.631.

---Para así decidir el Tribunal tuvo presente que no se encontraba controvertido la existencia de la relación laboral, la vigencia del contrato de seguro, la producción del accidente de trabajo ni el porcentaje de incapacidad total y permanente determinado por Comisión Médica y establecido en Disposición de SRT, en virtud del cual la actora inicia estas actuaciones.

---Que ambas partes son contestes ambas partes en que la controversia se centra en el monto indemnizatorio y que el porcentaje de incapacidad dictaminado en instancia administrativa (82.50%) por el accidente del 16/03/2022 no resulta controvertido.

---Aunque también se encuentra controvertida la procedencia de prestaciones en especie reclamadas por la parte actora. Consideró asimismo, en este aspecto, que la actora requiere tratamiento continuo y por ello existen prestaciones en especie en los términos del art. 20 LRT a otorgar por la ART. Al respecto hubo intervención en sede administrativa y de los dichos de las partes se desprende que la ART ha brindado y suspendido algunas, mientras que continua dando otras.

---De ese modo el Tribunal estableció que la cuestión a decidir era establecer el quantum de las de las indemnizaciones, compensaciones y adicionales sistémicos de las que la actora resulta acreedora y cuyo pago recae en cabeza de la demandada. Corresponde aclarar que atento las preexistencias, la incapacidad integral de la actora es de un 88.50%.-

---En la sentencia se consideró que las argumentaciones de la demandada no resultaron suficientes para desvirtuar la relación causal entre el accidente, las dolencias constatadas y alcance de la limitación determinada en sede administrativa.

---Principalmente tuvo en cuenta que el dictamen del Médico de Comisión Médica 352, ampliamente fundamentado, brinda elementos técnicos concluyentes que permiten determinar que el evento traumático constituye la causa directa de las lesiones sufridas e incapacidad resultante verificada.

---En la decisión el Tribunal, entonces determinó que el accidente laboral sufrido por la actora el día 16 de marzo de 2022 generó en ella secuelas psicofísicas permanentes que afectan significativa y permanentemente su capacidad laboral y calidad de vida, repercutiendo incluso en actividades de la vida diaria-, causando una incapacidad total definitiva que se determinó en un 82.50 % de la T.O. en los términos del art. 8 de la LRT y por ello determinó que resulta acreedora de las indemnizaciones y compensaciones previstas en el artículos 11 ap. 4 inc. b y 15 ap. 2 segundo párrafo de la Ley 24.557 - conforme con el texto introducido por el DNU 669/19 y decretos reglamentarios - y en el artículo 2 y 3 de la Ley 26.773 indemnización adicional de pago único en compensación de cualquier otro daño no reparado por aquel resarcimiento (20% de la indemnización por ILP).

---Para determinar la indemnización por incapacidad laboral permanente definitiva aplicó lo establecido en el art. 15, ap. 2, segundo párrafo de la L.R.T. teniendo en cuenta el piso mínimo establecido vigente a la fecha del accidente. A los efectos de determinar el IBM calculándolo conforme los recibos de sueldo acompañados, éstos son los salarios del año anterior al accidente, incorporando los adicionales de carácter remunerativo y sumas no remunerativas, y la incidencia del SAC, conforme doctrina del STJ sentada en la causa "Montes", " Crespo" Se. 41/14, "Córdoba" Se. 26/19, "Calfinao" Se. 65/21, "Pascal" Se. 97/16 y "Cardenas" Se.48/21, entre otras y a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT), se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23-mod.de la Res. 1039/19 y su Anexo y doctrina vigente "LEIVA" SE. 130/23 STJRN-S3).- Asimismo al respecto resulta aplicable lo dicho en "MENDOZA ALDO NADAL C/ANDINA ART SA S/ ACCIDENTE, BA-00645-L-2025 habida cuenta al alcance del término salario/ remuneración conforme Convenio 95 OIT al que remite el art. 12 ap. 1 LRT y el Art. 43 de la Res 298/17. Una vez obtenido el IBM actualizado por RIPTE, deberá aplicarse la fórmula pertinente para la obtención del monto indemnizatorio principal (artículo 15 ap. 2 LRT).

---Asimismo se condenó al pago de la compensación adicional de pago único (art. 11.4.b LRT)conforme el monto establecido en la Res. SRT 15/22 que en su art.1 vigente

a la fecha del accidente, la que asciende a \$3.401.855 con mas los intereses pertinentes conforme tasa doctrina del STJRN Fleitas -Machin - Ac. 23/25 STJ desde la fecha del accidente hasta el efectivo e íntegro pago.- acorde al criterio firme mantenido por el Tribunal con actual integración en "Vasquez Jara" BA-00553-L-2023, "Perez Silva" BA--00898-L-2023, entre otros.

---A dicho conceptos se determinó que debía sumársele un 20% en concepto de indemnización adicional de pago único por compensación de cualquier otro perjuicio no reparado por aquél (artículo 3 de la Ley 26773).

---Se practicó la liquidación provisoria del monto de condena la que asciende a \$ 84.478.594,20.-

---En relación a las prestaciones en especie establecidas en el art. 20 de la LRT, el Tribunal consideró consta en el expediente SRT agregado en autos que en septiembre de 2025 el médico de Comisión Médica Jurisdiccional dictamina y determina la incapacidad asentando "SI" visible respecto a la necesidad de "prestaciones de mantenimiento de por vida".

--- A su vez, se consideró que resultó reconocido por las partes que la medicación a base de aceite de cannabis (prestación en especie) inicialmente fue cubierta, luego denegada y que la hidroterapia indicada , ahora "se encuentran suspendidas".

---Señaló que de la aplicación armónica de los arts. 20 LRT y 2 Ley 26773 y atento que la actora presenta una incapacidad total y definitiva por la enfermedad crónica que padece como consecuencia y secuela del accidente ocurrido hace más de cuatro años (16/3/2022) y requiere de prestaciones en especie a otorgar por la ART demandada en cantidad adecuada, suficiente, accesible, automática con médicos y profesionales especializados. Que tales prestaciones son médicas, farmacológicas, de rehabilitación, terapias de mantenimiento y otras que conforme la evidencia y evolución científica de acuerdo a la índole de la incapacidad resulte necesaria e indicada por médicos especialistas prestadores de la ART. Dejó aclarado que esta enumeración resulta meramente enunciativa y no taxativa, sin que puedan ser sustituidas por dinero. expediente ante SRT.

---Fundó tal aspecto de la decisión en que la finalidad del sistema de riesgos del trabajo es minimizar los riesgos, prevenir accidentes y enfermedades laborales, y en caso de ocurrencia y ante un daño repararlo. Que a su vez el sistema está pensado para que sea rápido, automático, accesible conforme lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 26773. Por ello, resolvió que la ART demandada deberá continuar otorgando prestaciones en

especie sin obstaculizar el acceso a los tratamientos que los médicos indiquen, removiendo obstáculos administrativos que garanticen accesibilidad y automaticidad.

---Como se anticipara al inicio de la presente reseña, si bien el Tribunal rechazó la petición de la parte actora a que se aplique a la parte demandada la multa prevista en el art. 275 de la L.C.T. por haber sido derogada por la Ley 27.802, resolvió aplicar la multa 20 % del monto de condena, prevista en el art. 41 del C.P.C.C.R.N. de aplicación supletoria en el fuero (art. 86 de la Ley 5.631).

---El Tribunal fundó la aplicación de la multa en los establecido en el art. 4 de la Ley 26.773 subsumiendo los hechos acreditados, a saber: que el 16/03/2022 una ventana cae sobre la mano de la trabajadora ocasionando un corte y fractura de un dedo, y que recién en Mayo de 2023, es decir mas de un año después del accidente, fue intervenida quirúrgicamente; en mayo de 2025 inicia expediente ante SRT. El 10/9/2025 médico de CM dictamina y determina la incapacidad asentando "SI", es decir de manera expresa y visible la necesidad "prestaciones de mantenimiento de por vida"; que el 01/10/2025 se dicta la disposición de alcance particular que ante la falta de acuerdo aprueba el procedimiento y establece el 82.50% de incapacidad; que el 29/10/2025 la ART no autoriza hidroterapia ni medicamentos; que la ART no acredita haber impugnado administrativamente tal Disposición.

---Así, el Tribunal consideró que aún con la Disposición firme del Servicio de Homologación, la ahora accionada no cumplió el deber impuesto en el art. 4 de la Ley 26.773. Tuvo en cuenta que la normativa prevé que en instancia administrativa, en la audiencia ante el Servicio de homologación si la disconformidad es respecto al importe de la indemnización, las partes pueden arribar a un acuerdo por un monto superior. Lo que tampoco ocurrió. Y, en lo relativo a las prestaciones en especie pretende cubrir su omisión con lo expuesto por la actora en relación a las prestaciones que estaría recibiendo. En la sentencia se destacó que la actora claramente manifestó que existen prestaciones que continúan "suspendidas".. Adicionalmente, consideró la conducta procesal de la accionada y señaló que al contestar demanda la accionada se limita a oponer excepciones dilatorias que resultaron rechazadas con costas- e impugna el quantum indemnizatorio sin proceder a practicar liquidación conforme los parámetros que entiende resultan aplicables al caso, ni informar cual sería el monto reparatorio de criterio legal automático a su cargo.

---De este modo, se valoró la conducta desplegada por la accionada tanto en sede administrativa como en sede judicial y concluyó que la inacción e incumplimiento de

los deberes de la ART surge notoria; que fue la actora quien luego de tres años sin alta médica dio inicio al trámite para que se determine su incapacidad y acceder a las prestaciones sistémicas; que aún cuatro años después continúa sin percibir la indemnización sistémica a la que tiene derecho, teniendo en cuenta que la finalidad del sistema de riesgos del trabajo es minimizar los riesgos, prevenir accidentes y enfermedades laborales, y en caso de ocurrencia de alguno de ellos, ante un daño repararlo sistémicamente.

---Lo dicho lo fundó en lo establecido en el art. 1 de la Ley 26,773 en cuanto a los criterios aplicables a la cobertura de los daños derivados de riesgo del trabajo, a saber: suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias.

---Señaló que emerge evidente en autos que en este caso la ART no liquida el monto indemnizatorio ni lo pone a disposición de la trabajadora siniestrada. No lo hizo en etapa administrativa, ni al contestar demanda, ni en la audiencia del art. 41 ni en momento procesal alguno previo a esta sentencia.

---Tuvo por reconocido por las partes que la medicación a base de aceite de cannabis (prestación en especie) inicialmente fue cubierta, luego denegada y que la hidroterapia indicada, ahora "se encuentran suspendidas".

---Concluyó que se evidencia así una inacción, retaceo prestacional e incumplimiento de la ART. Observó una conducta pasiva, dilatoria, no proactiva ni diligente de la accionada, que calificó como que roza lo inhumano; un accionar carente de la aprehensión, atención, diligencia que el caso reviste y contrario a lo que el sistema de la LRT impone como "automático".

---Para así valorar la conducta de la parte demandada, además, el Tribunal consideró verificadas la ausencia de la celeridad, accesibilidad y automaticidad previstas por el legislador para el sistema de riesgos del trabajo, teniendo en cuenta que la aseguradora es responsable del cumplimiento de tal sistema.

---Observó los gravísimos efectos en la salud de la actora ante la injustificada resistencia de la ART a cumplir sus obligaciones que después de haber dedicado una vida a la docencia, ahora con Síndrome de Sudeck e incapacidad laboral total ninguna reparación le será suficiente.

---Al valorar la conducta el Tribunal consideró el retraso de la ART frente a un trabajador que goza con preferente tutela, que al estar enfermo, incapacitado, momento en el que se encuentra aún más vulnerable resulta injustificado e ilegítimo, que en esta

situación del trabajador la ART es quien más rápido y con la mayor preferencia posible debe cumplir las obligaciones legalmente impuestas.

---Ponderó las implicancias el retraso absolutamente injustificado respecto de prestaciones inmediatas que ocasiona a la persona enferma que, además debió transitar las instancias administrativas y ahora judicial persiguiendo el derecho que le asiste.

---Resaltó que la conducta desplegada por la accionada y descripta en su valoración se constata en el alegato presentado por la misma, y que en el mismo afirma que la acción intentada carece de sustento fáctico y jurídico, en tanto no se verifican los presupuestos" y que "ha brindado y continua brindando prestaciones médicas a la actora, y que no se ha acreditado incumplimiento alguno que permita sustentar la pretensión ...", y que ello no surge acreditado que se esté brindando una cobertura prestacional integral, siendo que la carga de probar tal cumplimiento pesa sobre la ART demandada.

---De esta forma, el Tribunal fundó la calificación de la conducta de la demandada como maliciosa y temeraria y consideró admisible la pretensión de la actora relativa a imponer una sanción como método ejemplificador en este caso particular y disuasivo para futuros casos, teniendo en cuenta que la persona trabajadora es sujeto de preferente tutela y protección (art. 14 bis CN, art. 40 de la Constitución Provincial -especialmente incisos 1, 5 y 10 in fine, art. 1 inc.6 de Ley 5631); y que las prestaciones indemnizatorias y compensatorias perseguidas en autos revisten carácter alimentario y resultan irrenunciables.

---En resumen, el Tribunal consideró que evaluadas prudentemente y a conciencia las constancias de la causa, la actitud y conducta de la demandada, las defensas y planteos efectuados así como la postura procesal asumida por ésta, exceden el ejercicio del derecho de defensa en juicio litigando aún a conciencia de la propia sinrazón, forzando a la actora a judicializar su caso, con el consiguiente transcurso del tiempo y desgaste emocional de la trabajadora, sujeto vulnerable de preferente tutela tanto constitucional como convencional, quien además y como consta en el expediente SRT adjuntado padece de secuelas psicológicas a raíz del accidente.

---9) Reseña del Recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada – Agravios planteados:

---La recurrente funda su recurso en arbitrariedad, incongruencia, incurso en extra petita, errónea aplicación del art. 41 del C.P.C.C.R.N., violación de Doctrina Legal.

---Agravios:

---Se reseñan los agravios puesto resultan dirigidos a criticar la sentencia en cuanto se

ha aplicado una multa en los términos del art. 41 del C.P.C.C.R.N. al considerarse configurada la conducta allí prevista, ésto la temeridad y malicia de la accionada.

---La recurrente plantea que la sentencia es arbitraria en cuanto le impuso una multa por considerar que en el caso se configuró la conducta tipificada como temeraria y malicia en los términos del art. 41 del C.P.C.C.R.N. y considera que en tal aplicación se falló extra petita violando el principio de congruencia.

---Argumenta que la pretensión de la parte actora sólo se fundó en los establecido en el art. 275 de la L.C.T. y que en tanto el Tribunal la rechazó en virtud de su derogación, para luego subsumirla en la conducta prevista en el art. 41 del C.P.C.R.N. incurrió en incongruencia y alteró los términos en que quedó trabada la litis. Entiende que por ello se la privó de ejercer las defensas respecto de los presupuestos específicos de procedencia de dicha sanción.

---Sostiene que por ello, el pronunciamiento incurre en extra petita en tanto excede el objeto de lo peticionado por la parte actora.

---Luego, sostiene que el instituto regulado por el art. 41 del C.P.C.C.R.N. sólo sanciona las conductas indebidas en el desarrollo del proceso, y que el mismo es de aplicación restrictiva a fin de no impedir la defensa en juicio. Cita jurisprudencia y Doctrina. Afirma que en la sentencia no se identifica ninguna procesal concreta que configure tal supuesto, y que las descriptas en la sentencia eran conductas desplegadas en el ejercicio de defensas sobre la materia controvertida.

---Expresa que su parte no estaba en mora porque la liquidación carecía de firmeza toda vez que la misma había sido rechazada por la parte actora en la instancia administrativa ante la Comisión Médica; en cuanto a las prestaciones en especie, las mismas fueron brindadas en forma continua conforme criterio médico.

---Afirma que su parte sostuvo a lo largo del proceso una postura jurídica razonablemente fundada en el régimen legal vigente y en la jurisprudencia vinculante del propio Superior Tribunal de Justicia.

---Sostiene que el rechazo de las defensas articuladas no implica, en modo alguno, la configuración de conducta temeraria o maliciosa y que aceptar lo contrario importaría sancionar a la parte por el solo hecho de haber sostenido una postura jurídica que finalmente no fue receptada favorablemente por el sentenciante, y entiende que resulta incompatible con la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio.

---Seguidamente que el Tribunal ha valorado erróneamente su conducta.

---Afirma que resulta incorrecto sostener debía abonar la indemnización cuando tanto el

porcentaje de incapacidad como el monto indemnizatorio habían sido expresamente rechazados por la actora en la audiencia celebrada ante la instancia administrativa, y por ello, no existía suma líquida, exigible ni consentida que la ART pudiera ni debiera haber depositado.

---Para abundar en su argumentación, la recurrente expresa que el sistema legal establece una distinción precisa y deliberada según quién recurre. Que cuando -como ocurrió en el sub lite- recurre el trabajador (art. 2 Ley 27.348) el recurso tiene efecto suspensivo, y por lo tanto no hay mora, no hay exigibilidad, no hay obligación de depositar. Que cuando recurre la ART (art. 7 segundo párrafo Ley 5.253) el recurso tiene efecto devolutivo y la resolución se ejecuta de inmediato y la ART debe pagar sin poder esperar el resultado judicial.

---Manifiesta que si bien no lo dice expresamente, la sentencia recurrida estaría aplicando el segundo supuesto cuando lo correcto es aplicar el primero puesto que, en este caso, el que recurrió fue el trabajador. Considera ello, un error jurídico fundamental vicia toda la construcción 1 argumental que sostiene tanto la declaración de mora como la errónea imputación de temeridad y malicia.

---Para reforzar su argumentación, la recurrente plantea que lo resuelto en el último de los aspectos reseñados, el fallo viola la Doctrina Legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en “Noriega-Se. Nro. 189 – 26/12/2022” y “Almeida – Se. Nro. 74 – 01/06/2021”.

---Afirma que la sentencia en crisis prescinde por completo de esta jurisprudencia y, mediante 9 un razonamiento fragmentado y descontextualizado, pretende imponerle a la ART obligaciones que no surgen ni del régimen legal ni jurisprudencial, ignorando los efectos jurídicos que derivan ante la disconformidad expresada por la propia actora.

---Agrega que en la sentencia se sostiene que la ART incurrió en mora y sostiene que no existe una obligación exigible de pago, puesto que la mora requiere la exigibilidad de la obligación. Y conforme surge de su análisis precedente la liquidación practicada por el Servicio de Homologación no adquirió firmeza dado que la trabajadora no prestó conformidad ni con la incapacidad ni con el monto liquidado por la SRT.

---Sostiene que torna irrazonable la afirmación del Tribunal de que la ART debía depositar una suma indemnizatoria cuya cuantificación había sido expresamente cuestionada por la propia trabajadora. Se refiere a la liquidación practicada por un órgano estatal en el marco del procedimiento administrativo ante la SRT, tal como lo prevé la normativa vigente.

---Entiende que por ello, resulta manifiestamente contradictorio pretender atribuir carácter malicioso a la conducta de la ART por no haber depositado una suma respecto de la cual la propia trabajadora había expresado su desacuerdo. Afirma que su parte ofreció abonar la liquidación practicada por la SRT en instancia administrativa y posteriormente propuso en sede judicial la suma que entendía ajustada a derecho, siendo ambas rechazadas por la accionante. Considera que No puede calificarse como maliciosa la conducta de quien sostuvo una postura jurídica razonable, fundada en el régimen legal vigente y en la jurisprudencia vinculante del Superior Tribunal de Justicia, frente a una controversia objetiva respecto del monto indemnizatorio generada por la propia actora.

---La recurrente luego plantea que la sentencia es arbitraria en la valoración de su obligación de brindar las prestaciones en especie. Afirma que la Cámara ha omitido ponderar que la propia actora en la audiencia celebrada a tenor del art. 41 de la Ley 5.631 reconoció que seguía recibiendo las prestaciones en especie que detalla.

---Se excusa en relación al tratamiento de hidroterapia y la medicación a base de aceite de cannabis, cuya suspensión es señalada en la sentencia, que la continuidad, pertinencia y adecuación de cada prestación es determinada por los profesionales médicos intervinientes en función de la evolución clínica del cuadro.

---Sostiene que el Tribunal transformar una cuestión estrictamente médica y dinámica en un supuesto incumplimiento deliberado o malicioso, sin sustento pericial alguno que avale tal calificación. Afirma que la sentencia no identifica ningún elemento probatorio concreto que acredite que las suspensiones referidas respondieron a una decisión arbitraria de la Aseguradora y no a criterios médicos. Insiste en que la ausencia de prueba en tal sentido veda cualquier inferencia adversa en materia sancionatoria.

---A partir de allí, la recurrente identifica un apartado titulado “Cuestiones Adicionales” en las que dice exponer afirmaciones de la sentencia que revelan la arbitrariedad del decisorio.

---En dicho apartado del escrito recursivo en realidad no plantea argumentos adicionales sino que reitera los mismos que ya han sido reseñados, éstos son: i) inexistencia de firmeza de la disposición administrativa/inaplicabilidad del deber previsto en el art. 4 de la Ley 26.773; ii) rechazo de una excepción no configura temeridad ni malicia; iii) el rechazo del monto pretendido en la demanda por la actora se encuentra justificado; iv) la disconformidad de la actora en sede administrativa respecto del grado de incapacidad allí determinado y el monto indemnizatorio; v) que la inacción e incumplimiento

achacado carece de sustento; y, vi) que la ART no estaba obligada a poner a disposición ningún monto previo a la sentencia.

---Para finalizar, cita en abstracto jurisprudencia y Doctrina relacionada con la arbitrariedad de la sentencia.

---10) Cumplimiento de los recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia.

--El recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada resulta formalmente inadmisibles en tanto incumple los recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia, a saber: art. 1.A.11) En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere.

---Si bien el recurso resulta formalmente inadmisibles se realiza a continuación el análisis en los sustanciales del mismo.

---11) Análisis sustancial del recurso extraordinario interpuesto – Único agravio planteado:

---El recurso resulta también sustancialmente inadmisibles. Damos razones.

---En primer lugar porque es Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia que la revisión de la aplicación de multas en ejercicio de las facultades de los Jueces y las Juezas importa adentrarse en cuestiones de hecho propias de los jueces de mérito como es evaluar la conducta desplegada por las partes en la tramitación de la causa.

---Así lo ha dicho el Superior Tribunal tanto en relación a la aplicación de la multa prevista en el otrora vigente art. 275 de la L.C.T., la prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 ó la prevista en el art. 41 del C.P.C.C.R.N. en su antigua pero igual redacción.

---El Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que “/...Este Superior Tribunal ha sostenido criterios restrictivos en todas aquellas cuestiones que impliquen revisar o interferir en el modo en que los Tribunales de mérito ejercen las facultades valorativas que las mismas leyes les otorgan; ocurre tanto en lo atinente al uso de sus facultades ordenatorias, instructorias y eventualmente sancionatorias; como también en lo relacionado a las potestades valorativas que pueden utilizar para aplicar o eximir - excepcionalmente- a los litigantes de ciertas cargas gravosas previstas por la legislación procesal o de fondo (cf. STJRNS3: Se. 41/20 "Alfaro Venegas")..../”. (STJRNS1, "VIDAL, DELIA MABEL S/ QUEJA EN: SANCHEZ, DANTE MARIO C/ VIDAL, DELIA MABEL S/ ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE

TRABAJO) " (Expte. N° CI-00320-L-2024), Se. Nro. 65 – 12/06/2026).

---En el mismo sentido ha dicho que *“/...Respecto al agravio relacionado con la aplicación de las multas legales, en tanto se enmarcan dentro del ejercicio de las prerrogativas y facultades valorativas y sancionatorias de que se halla investido el Tribunal de mérito, este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido criterios restrictivos en todas aquellas cuestiones que impliquen revisar o interferir en el modo en que los Tribunales de mérito las ejercen, y ello en virtud del fuerte componente fáctico, y por lo tanto impropio de una instancia revisora extraordinaria.../”*. (STJRNS3, "PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ QUEJA EN: GOINHEX GUSTAVO FABIAN DOMINGO C/ RADIO Y TELEVISION DE RIO NEGRO S.E. S/ RECLAMO" (Expte. N° R-2RO-1370-L2014 // RO-02440-L-0000), Se. Nro. 100 – 07/07/2022, entre otros.).

---Sin perjuicio de lo expuesto corresponde señalar que la recurrente omite realizar o realiza de forma sesgada una crítica razonada de la sentencia que evidencie el desvío lógico en el razonamiento del Tribunal para considerar que en el caso se ha configurado la conducta temeraria y maliciosa que se le achaca. Ello porque toma antojadizamente partes de la sentencia para plantear una mera disconformidad subjetiva, sin analizar de forma integral, descalificándola sólo en alguno de sus argumentos perdiendo así la coherencia crítica y concreta de lo resuelto y dando sólo su propia interpretación tanto de las conductas endilgadas como de la fundamentación en derecho.

---En primer término y en cuanto a la crítica con fundamento en que la sentencia resulta arbitraria porque se falló extra petita violando el principio de congruencia corresponde señalar que ello no resulta así en tanto la actora solicitó expresamente la aplicación de una multa por considerar que la accionada se condujo con temeridad y malicia, esa era la pretensión, mas allá de la normativa aplicable para resolver dicha petición puesto que por aplicación del principio iure novit curia el Tribunal debe determinar el encuadre legal del caso fáctico con prescindencia del derecho invocado por las partes. Motivo por cual deviene improcedente también el argumento de ella recurrente en cuanto que dicho encuadre no le permitió ejercer defensas que hubiera podido oponer, puesto que la pretensión de la actora fué planteada claramente mas allá del derecho invocado. Por otra parte, la recurrente omite decir cuál ó cuáles defensas se habría impedido de oponer puesto de su contestación de demanda consta que ha controvertido la pretensión de la aplicación de la multa solicitada por la parte actora (pag. 20, apartado VI.2. de la contestación de demanda).

---De modo tal que resulta inadmisibile el argumento en tanto el Tribunal se expidió atendiendo el principio de congruencia, sin apartarse de lo pretendido por la parte actora y controvertido por la demandada aquí recurrente.

---En relación a que en la sentencia no se identifica ninguna de las conductas procesales pasibles de sanción resulta una afirmación que se contradice con la simple lectura de la misa. En la sentencia se ha consignado lo siguiente: 1) Demora extrema e injustificada en la resolución de la intervención quirúrgica: que la actora sufrió el accidente el 16 de marzo de 2022 pero recién fue intervenida quirúrgicamente en mayo de 2023, es decir, más de un año después del siniestro; 2) Inacción sistémica durante tres años omitiendo definir la incapacidad de la damnificada. Que la ART mantuvo a la docente durante tres años sin otorgarle el alta médica definitiva y fue la propia trabajadora la que se vio obligada a dar inicio al trámite ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para que se determinara su incapacidad y pudiera acceder a las prestaciones de ley, y que como consecuencia transcurrieron más de cuatro años desde el accidente sin que la trabajadora pudiera percibir la indemnización correspondiente; 3) Incumplimiento del deber legal de liquidar y poner a disposición los importes indemnizatorios tras el cese de la ILT por el transcurso de dos (2) años desde la primera manifestación invalidante (art. 4 de la Ley 26.773 conforme lo establecido en el art.7, inc. c) Ley 27.348, art.4 Res. 298/17); 4) Denegación y suspensión unilateral de prestaciones médicas y farmacológicas vitales de por vida a pesar que en septiembre de 2025, la Comisión Médica Jurisdiccional determinó de manera expresa la necesidad de proveer a la actora "prestaciones de mantenimiento de por vida" debido a la naturaleza crónica de su dolencia y que la ART suspendió y denegó de forma injustificada coberturas esenciales: rechazó mediante sellos de "NO AUTORIZADO" la provisión de medicamentos prescritos (como la solución oral de cannabis/cannabidiol, holomagnesio y vitamina C y suspendió las sesiones de hidroterapia indicadas por la especialista tratante; 5) Planteo de excepciones procesales con carácter netamente dilatorio; 6) Impugnación genérica y abstracta del quantum indemnizatorio sin propuesta alternativa; 7) resistencia injustificada frente a un sujeto de preferente tutela constitucional en extrema vulnerabilidad en tanto la accionada opuso una resistencia injustificada al cumplimiento de sus obligaciones legales, desatendiendo que la actora es una docente con una incapacidad total y permanente del 82.50% (con una incapacidad integral del 88.50% por preexistencias) que padece una enfermedad crónica (Síndrome de Sudeck) y secuelas psicológicas derivadas del accidente debido al retraso injustificado en

prestaciones de carácter alimentario e irrenunciable provocó sobre la salud y el bienestar psicofísico de una persona altamente vulnerable; 8) Abuso del derecho de defensa litigando a sabiendas de la propia sinrazón en tanto el porcentaje de incapacidad del 82.50% nunca estuvieron controvertidos en el expediente. Que tal conducta abusiva del derecho de defensa se constató de forma flagrante en su alegato final, donde la ART afirmó que la acción carecía de sustento fáctico y que continuaba brindando cobertura médica integral, afirmaciones que no acreditó en el proceso, siendo que la carga de probar dicho cumplimiento pesaba exclusivamente sobre ella. Esto generó un desgaste emocional injustificable en la trabajadora.

---De lo expuesto surge la inadmisibilidad achacada por la recurrente que en la sentencia no se identificaron las conductas ponderadas por el Tribunal para tenerlas como incurso en temeridad y malicia.

---Ello se constata con lo siguiente: si bien en el expediente administrativo la actora manifestó su disconformidad tanto con el grado de incapacidad allí determinado como con el cálculo de las prestaciones dinerarias, luego al iniciar la demanda no controvertió el grado de incapacidad homologado por el Servicio de homologación de la SRT; motivo por el cual el argumento de la demandada en relación a que tal incapacidad no se encontraba firme resulta contrario a las constancias de la causa, pudiendo en tal caso, si consideró correcta la liquidación practicada en sede administrativa ofrecer el pago de dicho monto y no lo hizo ó practicar la que considerara correcta, simplemente se impugnó como se ha dicho en la sentencia a realizar una impugnación genérica y abstracta del reclamado por la actora.

---Tampoco resulta admisible la afirmación de la recurrente en cuanto afirma haber ofrecido dicho pago, puesto que ello no surge de la contestación de demanda, ni del acta de la audiencia en sede administrativa, ni en el acta de la audiencia celebrada a tenor del art. 41 de la Ley 5.631.

---En un mismo sentido corresponde señalar que la excepción opuesta fue meramente dilatoria en tanto la postura asumida resultó expresamente contraria a las constancias del expediente que tramitó en sede administrativa, excepción planteada como si la accionada no hubiera participado del mismo y de donde no sólo surge el grado de incapacidad determinado sino la obligación de brindar las prestaciones allí detalladas de por vida conforme lo resuelto por la sentencia interlocutoria dictada en autos 2026-I-7 - INTERLOCUTORIA (04/02/2026) . Sin embargo, la demandada litigó, como se dijo a sabiendas de su sinrazón, y aquí en el escrito recursivo omite toda consideración al

respecto bajo el argumento que sólo ejerció su derecho de defensa.

---En cuanto la recurrente sostiene que no puede configurar una conducta temeraria y maliciosa la suspensión de las prestaciones en especie, porque las brindó o dejó de brindar conforme criterio médico, no indica qué médicos y por qué razones se alteraron o suspendieron las mismas, deviniendo por ello, una defensa también genérica y abstracta que no logra desvirtuar la calificación de la conducta realizada por el Tribunal, y por lo tanto contrariamente a lo afirmado no sostuvo a lo largo del proceso una postura jurídica razonablemente fundada en el régimen legal vigente. Insiste en que la ausencia de prueba en tal sentido veda cualquier inferencia adversa en materia sancionatoria pero sin embargo no instó la prueba pericial a los efectos de demostrar que su conducta se ajustó a dichos criterios médicos a los que apela en abstracto en su argumentación.

---Resultan asimismo inaplicables los precedentes “Noriega-Se. Nro. 189 – 26/12/2022” y “Almeida – Se. Nro. 74 – 01/06/2021” del Superior Tribunal de Justicia, porque como se ha dicho y conforme el escrito de demanda, la actora no controvertió en sede judicial el grado de incapacidad determinado por la Comisión Médica, y por lo tanto, ello importó que el mismo adquirió firmeza en el mismo acto de inicio de ella demanda. la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, “...un pleito puede ser resuelto a la luz de cierto precedente judicial, siempre y cuando las circunstancias de ambos, tales como los hechos, los planteos y las normas involucradas, sean análogos entre sí” (cf. Fallos 33:162; 242:73; 286:97; voto del doctor Petracchi en autos “Sociedad Anónima Azucarera Argentina Comercial e Industrial” S.152.XXXII, 10.02.1997).

---En virtud de lo expuesto, el recurso extraordinario interpuesto resulta iormal y sustancialmente inadmisibile en tanto refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio.

---El Superior Tribunal de Justicia ha dicho reiteradamente que “/...Cabe recordar que, para invocar arbitrariedad como vía de acceso excepcional, no basta con disentir con la solución adoptada, sino que es necesario señalar deficiencias graves en la estructura lógico-jurídica del pronunciamiento o la ausencia de fundamentos que lo sustenten, extremo que no se verifica en el caso (cf. STJRNS3: Se. 39/18 “Klein”; Se. 56/18 “Behm”; Se. 66/18 “Torres”; STJRNS1: Se. 20/21 “Escudo Seguros S.A.”; Se. 16/22 “González Robinson”)..../”.

---**12) Decisión:**

---Por las razones expuestas precedentemente, las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, revelan exclusivamente una discrepancia con la sentencia dictada sin constituir una crítica razonada y fundada en derecho que amerite la apertura del recurso extraordinario planteado.

---Por ello, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial,
RESUELVE:-

---**I) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada en autos.-

---**II) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 31 Ley 5.631).-

---**III) NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 Ley 5.631.
Registración y protocolización automática por sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH